

Recurso 135/2019**Resolución 327/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RASOL-SR, S.L** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo Marco para la selección de empresas de suministro de material de droguería para la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía”, tramitado por dicha Agencia (Expte. NET273015), ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Con fecha 29 de octubre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 2 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 894.074,00 euros, y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 19 de marzo de 2019, acuerda excluir a la entidad RASOL-SR, S.L. (en adelante RASOL) del presente procedimiento de adjudicación por no subsanar la documentación previa a la adjudicación en el plazo concedido para ello.

El acta correspondiente a la sesión celebrada ha sido publicada el 21 de marzo de 2019 en el perfil de contratante, siendo notificada la exclusión de su oferta a la recurrente mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2019, no constando su recepción.

El 5 de abril de 2019, RASOL presenta en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta.

CUARTO. El 10 de abril de 2019, se recibe en el Registro del Tribunal oficio procedente del órgano de contratación, dando traslado del recurso especial presentado, junto con el expediente de contratación, informe al recurso y listado de licitadores.



QUINTO. Mediante escritos de 26 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad HERMANOS CAMPANO, S.L.

SEXTO. Posteriormente, siendo necesaria para la tramitación y resolución del recurso, tras requerimiento de este Tribunal de 1 de octubre de 2019, el órgano de contratación remite determinada documentación complementaria.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la persona recurrente para la interposición del recurso dada su condición de persona licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.



En este sentido, el objeto de la presente licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y el acto impugnado es la exclusión de la oferta de la recurrente. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto analizado, el contenido del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, fue remitido a la recurrente mediante correo electrónico de 26 de marzo, no constando en el expediente recibido la fecha efectiva de su notificación. No obstante aun atendiendo a la fecha de remisión –26 de marzo de 2019- el recurso especial presentado el 5 de abril de 2019 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, y antes de entrar en el examen de la cuestión controvertida, procede hacer referencia a determinadas actuaciones practicadas en el procedimiento que resultan de interés para la resolución de la controversia:

En sesión celebrada el 6 de marzo de 2019, por la mesa de contratación, para el análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por las empresas seleccionadas, acuerda solicitar, entre otras, a la entidad RASOL, la subsanación de la documentación presentada, concediéndole un plazo de tres días naturales para ello.

La citada acta ha sido publicada en el perfil de contratante el 11 de marzo de 2019, constando asimismo la publicación de los distintos requerimientos de subsanación realizados entre otras a la entidad recurrente en idéntica fecha.

En el requerimiento de subsanación publicado se indica literalmente que “Una vez revisada la documentación entregada por el licitador RASOL-SR S.L. , en base a lo



previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el órgano gestor concede un plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de esta comunicación, para que la citada empresa subsane los defectos observados, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación (...)”.

Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2019, el órgano de contratación remite correo electrónico a la recurrente, comunicando la publicación del correspondiente requerimiento de subsanación en el perfil de contratante, adjuntando a este el requerimiento de subsanación publicado.

En sesión celebrada el 19 de marzo de 2019, para el análisis y calificación de las subsanaciones realizadas, la mesa de contratación acuerda excluir, entre otras, la oferta presentada por la empresa RASOL, según indica por *“aportar la documentación relativa a la subsanación, fuera del plazo establecido al efecto. En concreto, entrega la misma con fecha 18 de marzo de 2019, siendo el último día para su presentación el día 14 de marzo de 2019 (tres días naturales siguientes a contar desde el día de la publicación de la comunicación)”*.

El acta correspondiente a la sesión celebrada ha sido publicada en el perfil de contratante el 21 de marzo de 2019, siendo remitido el acuerdo de exclusión a la recurrente mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2019.

El 5 de abril de 2019, el órgano de contratación ha dictado resolución de adjudicación del presente contrato. La citada resolución ha sido publicada en el perfil de contratante el 9 de abril de 2019 y notificada a la recurrente mediante oficio de idéntica fecha.

SEXTO. En su escrito de recurso, la recurrente alega que no subsanó la documentación requerida en plazo, debido a que el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el que se comunicaba el correspondiente trámite de subsanación, fue recibido en “correo no deseado”, siendo con ocasión de la conversación telefónica mantenida con el órgano de contratación, cuando tiene



conocimiento de dicha circunstancia, procediendo a hacer entrega de la documentación requerida.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente manifestando que:

- El 14 de marzo de 2019, -último día del plazo previsto para subsanar-, no habiendo recibido la documentación por parte de la recurrente el órgano de contratación se puso en contacto con esta telefónicamente advirtiéndole de la finalización del plazo en la citada fecha.

- En respuesta a dicha comunicación, la recurrente puso de manifiesto los motivos ahora invocados con ocasión del recurso interpuesto, enviando al órgano de contratación el 15 de marzo de 2019 un correo electrónico –que obra en el expediente-, reflejando por escrito las manifestaciones realizadas.

- Respecto a los argumentos invocados por la recurrente, considera el órgano de contratación que con la publicación de los requerimientos de subsanación en el perfil de contratante y la comunicación de las publicaciones realizadas a través de los correos electrónicos facilitados por las distintas empresas, y en concreto al designado por la recurrente mediante la declaración aportada por esta conforme al Anexo III F del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en los pliegos y en los artículos 81.2 del RGLCAP y 141 de la LCSP, respecto a la subsanación de defectos y omisiones de la documentación administrativa –requisitos previos- en consonancia con la recomendación emitida al respecto por la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía en su informe 5/2013, de 16 de diciembre.

Por lo expuesto, considera que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso son insuficientes en aras a rebatir el acuerdo de exclusión impugnado.



SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede pues analizar la controversia que se circunscribe a determinar la procedencia de la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación acordada por la mesa por no presentar la subsanación requerida en plazo.

Sobre la subsanación de los defectos y omisiones en la documentación administrativa, el artículo 81.2 del RGLCAP, -de aplicación a excepción del plazo- dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación (...)”*.

En relación al plazo para subsanar, es de aplicación el artículo 141 de la LCSP, que en su párrafo segundo, dispone que *“Cuando esta –mesa de contratación- aprecie defectos subsanables, -con ocasión de la declaración responsable y documentación acreditativa de los requisitos previos- dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*.

Asimismo, la Disposición adicional duodécima de la citada LCSP, *“Cómputo de plazos”*, dispone que *“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”*.

Sobre el particular, la cláusula 3.3.2. del PCAP, *“Certificación y Calificación de documentos”* desarrolla los preceptos citados al disponer, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“(...) Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada en el sobre, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días*



naturales teniendo en cuenta que si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

Estableciendo asimismo el PCAP en su cuadro resumen la *“Posibilidad de aportar un dirección de correo electrónico a efecto de comunicaciones. Si (Vid. Anexo III-F)”*.

Así pues, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso, han sido libremente aceptados por las licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días naturales, y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como ya indicó este Tribunal en su Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, *“no es asunto baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura este trámite, tanto en su forma de comunicación que incluye incluso la posibilidad de que se realice «verbalmente», así como en el plazo tan breve que se concede «no superior a tres días» y finalmente en la obligación de realizarse «ante la propia mesa de contratación»(...)”*.

Sobre el procedimiento para la comunicación de los defectos susceptibles de subsanación, se ha pronunciado la Comisión Consultiva de Contratación Pública



en su Informe 5/2013, de 16 de diciembre, al disponer que *“La legislación de contratos prevé diversos medios para hacer llegar a los interesados la comunicación sobre los defectos o errores que deban ser subsanados, y cualquiera de ellos por sí mismo es suficiente para cumplir con dicho trámite.*

No obstante, dada las características de la plataforma de contratación como instrumento de información sobre los contratos públicos se recomienda que esta se utilice como único medio con efectos legales para la comunicación de subsanación de defectos, sin perjuicio de la utilización de otros medios adicionales para su difusión”.

De conformidad con lo expuesto, la cláusula 3.3.2. del PCAP establece los siguientes medios para la comunicación de los defectos subsanables que la mesa aprecie en la documentación presentada, de forma verbal, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y mediante la publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación.

En el presente supuesto, en el expediente de contratación remitido consta:

- La publicación el 11 de febrero de 2019 en el perfil de contratante del órgano de contratación del requerimiento de subsanación realizado a la recurrente.
- La comunicación realizada en idéntica fecha al correo electrónico facilitado por esta conforme al modelo previsto en el Anexo III-F del PCAP informando de la publicación realizada, dando cumplimiento a la propia solicitud de la recurrente respecto al empleo de dicho medio para la realización de comunicaciones en el seno del presente procedimiento.

Asimismo, según informa el órgano de contratación y no cuestiona la recurrente, se efectuó comunicación telefónica a esta el último día del plazo para subsanar, informando de dicha circunstancia.

Lo anterior determina la adecuación de los medios empleados por el órgano de contratación para comunicar el requerimiento de subsanación de la documentación. Indicándose así mismo con ocasión de la comunicación



realizada el plazo para ello –3 días naturales desde la publicación en el perfil- y las consecuencias de la no subsanación en plazo, cual es la exclusión del licitador.

Por lo expuesto, habiendo presentado la subsanación fuera del plazo establecido, -cuestión esta no cuestionada por ninguna de las partes- no cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, ya que como ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *«la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores»*, ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras.

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido*



con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”.

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, admitir la documentación presentada fuera de plazo, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia, más aun cuando consta en el expediente remitido el correo electrónico enviado por la recurrente -desde la dirección de correo electrónico facilitada por esta a efecto de comunicaciones- al órgano de contratación el 15 de marzo, alegando los motivos por los que no ha atendido el requerimiento de subsanación realizado.

Además, como ya se ha expuesto, según informa el órgano de contratación, el 14 de marzo de 2019, último día del plazo previsto para subsanar, este le comunicó telefónicamente dicha circunstancia, no siendo hasta el 18 de marzo de marzo, -transcurridos mas de tres días naturales desde dicha comunicación- cuando se recibe la documentación requerida en el registro del órgano de contratación. Por lo que, aun en el caso de atender únicamente para el cómputo del plazo a la comunicación verbal realizada en la citada fecha, la subsanación realizada resultaría igualmente extemporánea.

Por lo tanto, estableciendo el pliego como consecuencia de la presentación extemporánea de la subsanación la exclusión definitiva de la persona licitadora, la mesa de contratación actuó correctamente al excluir la oferta presentada por la recurrente del procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RASOL-SR., S.L** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo Marco para la selección de empresas de suministro de material de droguería para la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía”, tramitado por dicha Agencia (Expte. NET273015), ente instrumental de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

